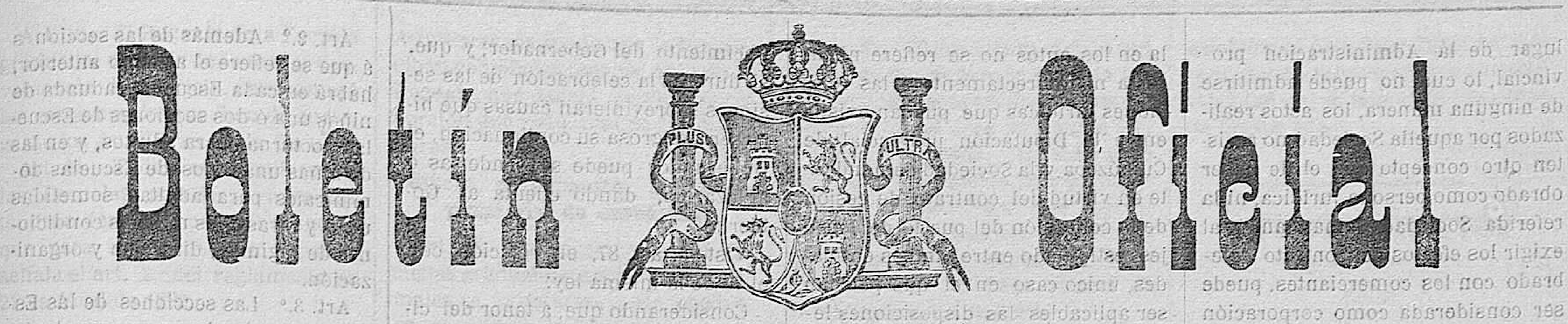
Año económico de 1899-900 | Jueves 14 de Septiembre | Número 62



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Antonio Sánchez Fernández, José del Río Fernández y Eusebio Gorri Santos, fugados cárcel Santander el 10 actual. El primero natural de Montoya (Asturias), de 20 años, soltero, ebanista, pelo castaño, ojos regulares, barba saliente, color pálido; viste pantalón pana clara, chaqueta parda, chaleco negro, camisa encarnada, alpargatas y boina. El segundo natural de Unbones (Asturias), de 27 años, zapatero, pelo rubio, ojos claros, cara redonda, bizco del ojo izquierdo; pantalón y chaqueta azules, chaleco, camisa, botas y boina. El tercero natural de Pompeya (Vizcaya), treinta años, casado, calderero, pelo castaño, ojos pardos, cara regular, color sano, estatura 1'650 metros; traje hilo claro con rayas azules y alpargatas.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 12 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizegui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Martínez Fernández, vecino de esta ciudad, solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de estaño con el nombre de *Pedro*, en Pena y Veiga de Rubillón, términos de Rubillón, Ayuntamiento de Avión, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cruz hecha á buril en la cara Oeste de un crestón de pizarra situado en Pena de Rubillón y que domina la Veiga del mismo nombre. Desde este punto con rumbo N. 35° O. se medirán 100 metros para la 1.ª estaca; al O. 35.° S., 300 para la 2.ª; al S. 35° E., 300 para la 3.ª; al E. 35° N., 400 para la 4.ª; al N. 35° O., 300 para la 5.ª, y de ésta al O. 35° S., 100 para concurrir á la 1.ª estaca, cerrando el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 12 de Septiembre de 1899. —El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizegui.

Don Antonio Eleizegui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y sálvo mejor derecho, una instancia de D. Pedro Martínez Fernández, vecino de esta ciudad, solicitando el registro de cuarenta pertenencias de mineral de wolfran, con el nombre de *Inglaterra*, en Trexeliño, términos de Magros, Ayuntamiento de Beariz, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la segunda estaca de la mina Bélgica, en el mismo término y paraje, registrada por los Sres. Delvos y Baclés. Desde este punto con rumbo E. se medirán 1.000 metros para la 1.ª estaca; al N. 400 para la 2.ª; al O. 1.000 para la 3.ª, y de ésta al S. 400 para concurrir á la primera estaca y cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 12 de Septiembre de 1899. —El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizegui.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en 22 de Agosto de 1898 el Procurador D. Félix Velasco, en representación de la Sociedad general del puerto de Pasajes, presentó demanda promoviendo juicio de menor cuantía en el Juzgado de primera instancia de San Sebastián contra D. Julián de Salazar, del comercio de dicha ciudad, sobre reclamación de 490'20 pesetas por la prestación de servicios de transporte y almacenaje de mercancías:

Que estando el juicio en el trámite de contestación á la demanda, el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la Diputación provincial es la que debe conocer y resolver la cuestión planteada, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que el que se considere perjudicado por la resolución que dictare pudiera utilizar; que la Diputación, al traspasar la concesión del puerto de Pasajes, se reservó la intervención en la administración del puerto y en la aplicación de las tarifas, y al hacerlo así obró como Corporación encargada de promover el bien común, gobernando y rigiendo los intereses provinciales, y no como mera personalidad jurídica que realiza fines de carácter particular, y que, de consiguiente, el contrato reviste carácter de público y administrativo; que una de las cláusulas en que más de relieve resulta este carácter del contrato es la 5.ª, que dice: «Como principio de buena administración que la provincia aplica á todos los servicios públicos dentro de su jurisdicción, la Diputación continuará ejerciendo la intervención tutelar que ejerce sobre las tarifas de servicios del puerto, establecidas por la Sociedad de Fomento, debiendo la nueva Sociedad contar con su aquiescencia en la adopción de cualquier tarifa nueva ó en la modificación de las vigentes, para que los intereses de la explotación se armonicen con los del público en forma equitativa»; que de aquí se deduce la facultad que asiste á la Diputación de aprobar las tarifas del puerto, así como también resolver las cuestiones originadas por la aplicación de aquéllas, porque la Autoridad á quien corresponde otorgar la autorización para la percepción de los arbitrios es la que debe examinar si la Sociedad se ajusta á los términos y límites de la autorización otorgada, ó, por el contrario, los traspasa, exigiendo un derecho para el que no está facultada; y que el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos corresponde en la vía gubernativa á la Autoridad ó Corporación contratante, según la doctrina establecida en el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 y en el art. 5.° de la ley de 22 de Junio de 1894»:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que el juicio versa sobre reclamación de cantidad por transporte y almacenaje de mercancías, entablado por la Sociedad general del puerto de Pasajes contra un particular, y en tal concepto no puede estimarse que esta cuestión afecte al cumplimiento de un contrato celebrado por la Administración provincial para obras y servicios públicos, y por lo tanto, que esté atribuída su competencia á la jurisdicción contencioso administrativa, según el art. 5° de la ley de 22 de Junio de 1894, sino que desde luego aparece comprendida en el núm. 2°, art. 4° de la misma ley, porque el derecho vulnerado es evidentemente de carácter civil; que aun en el supuesto de entenderse que la Sociedad general del puerto de Pasajes estuviese subrogada en

lugar de la Administración provincial, lo cual no puede admitirse de ninguna manera, los actos realizados por aquella Sociedad no revisten otro concepto que el de haber obrado como persona jurídica, ni la referida Sociedad demandante, al exigir los efectos del contrato celebrado con los comerciantes, puede ser considerada como corporación contratante á quien corresponda el conocimiento del asunto en la vía gubernativa, según la doctrina sustentada en el oficio de requerimiento; que este criterio se desprende también del art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que para que pudiera admitirse que la cuestión suscitada fuese de la competencia del Tribunal contencioso, sería necesario que afectara á una Corporación oficial y al rematante de servicios, obras, ventas y arrendamientos, y en general á todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales á cuyos asuntos se refiere el artículo 1.° de dicho Real decreto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros:

Visto el art. 349 del Código de Comercio, que dice: «El contrato de transportes por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil: primero, cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio; segundo, cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el portador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio declarativo de menor cuantía promovivo por la Sociedad general del puerto de Pasajes contra D. Eloy Rodríguez, comisionista y vecino de Irún, sobre pago de cierta cantidad por transporte y almacenaje de mercancías:

2.° Que el juicio versa, por lo tanto, sobre el cumplimiento de un contrato mercantil, y la acción ejecutada por el demandante es de carácter esencialmente civil, siendo, por consecuencia, los Tribunales ordinarios los únicos competentes para conocer y resolver la cuestión planteada:

3.° Que no se trata del establecimiento de nuevas tarifas ni de modificación de las establecidas para el servicio de explotación del puerto de Pasajes, sino de la aplicación á un caso particular de las tarifas existentes:

4.° Que la cuestión que se ventila en los autos no se refiere ni directa ni indirectamente á las relaciones jurídicas que puedan existir entre la Diputación provincial de Guipúzcoa y la Sociedad demandante en virtud del contrato de cesión de la concesión del puerto de Pasajes, estipulado entre ambas entidades, único caso en el que podrían ser aplicables las disposiciones legales que regulan el cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 240.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Mariano Linares contra acuerdo de esa Diputación provincial de 27 de Mayo último suspendiendo las sesiones hasta el 1.° de Agosto corriente, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 28 de Julio último, se remite á informe de esta Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Linares contra acuerdo de la Diputación provincial de Santander suspendiendo las sesiones hasta 1.° de Agosto, en cuyo día habrán de continuar hasta agotar el número de sesiones comprendido en la prórroga acordada en la del día 25 de Mayo próximo pasado.

Expone el recurrente que dicho acuerdo constituye una infracción manifiesta de la ley, y además está tomado sin competencia por parte de la Corporación, por lo que solicita su revocación.

El Gobernador, al cursar el mencionado recurso, y la Subsecretaría de ese Ministerio aceptando las razones alegadas por el recurrente, informan en el sentido de que procede revocar el acuerdo referido de la Diputación:

Visto el art. 60 de la ley Provincial, que establece: que la Diputación ha de fijar en la primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrar en días consecutivos, no feriados, durante el mismo; que en caso de necesidad pueda acordar la prórroga de las mismas sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador; y que, si durante la celebración de las sesiones sobrevinieran causas que hiciesen peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobierno:

Visto el art. 87, en relación con el 79 de la misma ley:

Considerando que, á tenor del citado precepto contenido en el artículo 60 de la ley Provincial, sólo el Gobernador tiene facultades para suspender las sesiones de la Diputación, por las causas que el propio artículo expresa, dando cuenta al Gobierno dentro de las veinticuatro horas siguientes:

Considerando, en su virtud, que la Diputación carece de facultades para suspender sus sesiones, y que, por tanto, el acuerdo recurrido se ha dictado con notoria incompetencia y manifiesta infracción de la ley;

La Sección opina que procede revocarlo, estimando el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Santander.

(Gaceta núm. 253.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Escuelas graduadas á que se refieren los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se regirán por el adjunto reglamento.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO

DE LAS

Escuelas graduadas anejas á las Normales

DE MAESTROS Y MAESTRAS

Disposiciones generales

Artículo 1.° El número de secciones de la Escuela graduada no será, en ningún caso, menor del que determina el artículo 3.° del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y las Juntas de Instrucción pública, los Ayuntamientos, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas facilitarán cuanto sea posible el aumento de secciones para obtener mayores beneficios de esta organización escolar.

Art. 2.° Además de las secciones á que se refiere el artículo anterior, habrá en cada Escuela graduada de niños una ó dos secciones de Escuelas nocturnas para adultos, y en las de niñas una ó dos de Escuelas dominicales para adultas, sometidas unas y otras á las mismas condiciones de régimen, dirección y organización.

Art. 3.° Las secciones de las Escuelas graduadas se computarán como otras tantas Escuelas públicas para los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción pública, con sujeción á lo que dispone el art. 5.° del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, desde la fecha en que comiencen á funcionar en las condiciones señaladas en este reglamento

Art. 4.° Los Directores de las Escuelas Normales tendrán, respecto á las Escuelas prácticas graduadas y á su personal docente, las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas municipales tienen las Juntas locales de primera enseñanza, sin perjuicio de lo que dispone el art. 2.° del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 5.° Los Ayuntamientos encargarán de oficio la inspección médica de las Escuelas graduadas á un Médico de la Beneficencia municipal.

Personal docente

Art. 6.° El personal docente de las Escuelas graduadas anejas á las Normales constará de un Regente y de tantos Auxiliares como secciones haya en la Escuela, á tenor de lo dispuesto en los artículos 3.° y 4.° del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y en el 1.° de este reglamento.

Art. 7.° El Regente de la Escuela práctica, oyendo á los Auxiliares de la misma, organizará, bajo su responsabilidad, la enseñanza de toda la Escuela, y á dicho funcionario corresponde la formación de los programas de enseñanza, la designación de textos, la formación y administración del presupuesto, y la rendición de cuentas, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre dichas materias.

Asimismo corresponde al Regente de la Escuela práctica graduada la matrícula y admisión de niños, el destino de los mismos á las secciones, y cuanto se refiera á la rotación de clases y la distribución del trabajo escolar.

Art. 8.° El Regente de la Escuela práctica graduada visitará á diario todas las secciones de la misma y tomará parte directamente en la enseñanza y educación de los niños, una ó más veces por semana, en cada sección, no sólo para adquirir datos respecto al estado de educación é instrucción de los alumnos, sino para corregir defectos de organización parcial y para ofrecer modelos de trabajo escolar á los alumnos prácticamente normalistas.

Art. 9.° Los Auxiliares de las Escuelas graduadas se encargarán de la organización de cada sección, en cuanto no se oponga á la general de la Escuela, y en esta medida serán responsables directamente del estado de educación é instrucción de los niños confiados á su cuidado inmediato.

Art. 10. El Regente de la Escuela graduada, en vista de la mayor conveniencia del servicio, determinará las secciones de que han de encargarse los Auxiliares de la Escuela.

Art. 11. Todos los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho á percibir el sueldo que para los de Escuela superior señala el art. 2.º del reglamento de 21 de Abril de 1892.

Art. 12. Cada dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1900, uno de los Auxiliares de todas las Escuelas prácticas graduadas adquirirá el derecho de ser trasladado á otra Escuela elemental de la misma población, con el sueldo y demás emolumentos correspondientes á los Maestros de esta clase; pero deberá continuar prestando servicios como Auxiliar de la Escuela graduada hasta que ocurra la primera vacante en la población y pueda verificarse dicho traslado.

Art. 13. Para derminar los Auxiliares que hayan de adquirir el derecho á que se refiere el artículo anterior, se concederá preferencia á los que hayan desempeñado gratuítamente dos años la Escuela de adultos ó la dominical de a iultas, establecida en la graduada aneja á la Normal.

Si dos ó más auxiliares reuniesen esta circunstancia, se concederá el derecho al traslado, atendiendo á las condiciones de preferencia que para los concursos de ascenso determina el reglamento de provisión de Escuelas que esté vigente cuando el derecho se haya de declarar.

Art. 14. Para el desempeño de las secciones de adultos y dominicales para adultas, se preferirá á los Auxiliares de las Escuelas graduadas que cuenten más años de servicios en Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros ó Maestras, y en igualdad de esta condición, los que cuenten más tiempo de servicios como Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 15. Los Auxiliares que sean destinados á las Escuelas practicas graduadas no podrán ser trasladados á otras Escuelas, sino á instancia de los interesados ó por motivos disciplinarios, previa en este caso la formación de expediente.

Art. 16. En los casos de falta accidental á clase de un Auxiliar de la Escuela graduada, el Regente por sí, y de acuerdo con el Director de la Escuela Normal, siempre que sea posible, encargará de la sección correspondiente á un alumno normalista del segundo curso del grado elemental ó del superior, á fin de que no se suspenda la enseñanza más allá de seis días laborables.

Art. 17. En las localidades donde las retribuciones estén convenidas, al Regente disfrutará, á más del sueldo, la compensación legal de dichas retribuciones.

Los Auxiliares en dichas localidades, sólo tendrán derecho á percibir el sueldo correspondiente.

Art. 18 En las localidades donde las retribuciones escolares no estén convenidas se formará un fondo común con el producto de este emolumento de todos los niños de la Escuela graduada, y dicho fondo se repartirá entre el Regente y los Auxiliares, de modo que todos perciban cantidades iguales, excepto el Regente, que deberá percibir doble porción que cada uno de los Auxiliares.

Edificio, presupuesto, mobiliario y material de enseñanza

Art. 19. Las secciones de las Escuelas graduadas anejas á las Normales se instalarán, á ser posible, en el edificio de estas últimas, en salas independientes que se comuniquen entre sí por medio de huecos acristalados á la altura necesaria para que la comunicación no pueda ser aprovechada por los niños.

Cuando no sea posible cumplir el precepto anterior, se instalarán las secciones de la Escuela graduada fuera del edificio de la Normal, procurando siempre la mayor proximidad en la instalación de las secciones.

Art. 20 El edificio de la Escuela graduada tendrá, para recreo de los niños, un recinto al aire libre y una galería cubierta.

A ser posible también, una da las aulas deberá estar provista de luz zenital.

Art. 21. Cada una de las salas de clases de la Escuela graduada se destinará á una sección de la misma, y su mobiliario corresponderá á la edad y demás circunstancias de los niños que hayan de usarle

Este no será obstáculo para procurar que una ó dos aulas de las Escuelas graduadas de niños y niñas se dote de mobiliario que pueda servir respectivamente para las clases nocturnas de adultos y para las dominicales de adultas.

Art. 22. El material de enseñanza de la Escuela graduada será de uso común para todas las secciones de la Escuela, y no deberá adquirirse, por tanto, más de un ejemplar de cada objeto mientras no se haya de hacer uso de él á la vez en dos ó más secciones de dicha Escuela.

Art. 23. El presupuesto de material y aseo para todas las secciones de la Escuela graduada, incluso para las de adultos y dominicales de adultas, correrá, como él de las demás Escuelas municipales, á cargo dal Muuicipio respectivo, y le formará anualmente en el mes de Abril el Regente de la Escuela práctica. Este funcionario percibirá en metálico las cantidades asignadas, y rendirá cuenta justificada de ellas al Ayuntamiento correspondiente, con el informe del Director de la Escuela Normal.

Art. 24. La cantidad que los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos ordinarios para los gastos de material y aseo de las Escuelas graduadas, con destino á todas las secciones de las mismas, incluso á las de adultos y dominicales para adultas, no será inferior á 625 pesetas para las Escuelas agregadas á las Normales elementales, ni á 1.125 para las agregadas á las Normales superiores y centrales.

Estas cantidades se abonarán en metálico, trimestral ó semestralmente, á los Regentes de las Escuelas prácticas al mismo tiempo que se les abonen los haberes personales.

Art. 25. El descuento del 10 por 100 del material para la Caja de Derechos pasivos se verificará íntegro de la cantidad que se asigne á la Escuela graduada, considerando dotada á cada sección con la cuarta parte del sueldo legal que correspondería á la Escuela municipal que cada sección suple, con sujeción al art. 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Enseñanza

Art. 20. En todas las secciones de la Escuela graduada, sin excluir las de adultos ni las dominicales de adultas, se darán todas las asignaturas que para las Escuelas superiores de primera enseñanza determina la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, las cuales se expondrán en orden cíclico.

Dichas enseñanzas se podrán dar también en orden cíclico y concéntrico cuando lo considere conveniente el Regente de la Escuela práctica.

Ar. 27. En las Escuelas prácticas gradnadas, anejas á las Normales, se establecerá en las mejores condiciones que sea posible el trabajo manual con el carácter de enseñanza obligatoria para todos los alumnos de la Escuela.

Mientras los Ayuntamientos no destinen cantidades para sufragar los gastos de esta enseñanza, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas podrán solicitar el concurso gratuito de industriales competentes de la localidad.

Art. 28. Es obligatoria la enseñanza de cantos sencillos en todas las secciones de las Escuelas graduadas.

Los Profesores de Música y Canto de las Escuelas Normales Superiores cooperarán á dicha enseñanza en las Escuelas prácticas, en la forma que determine el Director de la Escuela Normal, de acuerdo ccn el Regente de la graduada.

Art. 29. En las Escuelas graduadas, anejas á las Normales, será obligatoria, por lo menos una vez á la esmana en cada sección, la práctica de paseos y esxcursiones escolares.

Art. 20. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, cuando piensen en realizar algún paseo ó alguna excursión escolar, participarán de palabra ó por escrito al Director de la Escuela Normal y al Regente de la práctica el objeto de la expedición y el itinerario de la misma, con indicación de la hora en que ha de verificarse.

Art. 31. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales cooperarán con el personal docente de las Escuelas graduadas, á la ejecución de las principales prácticas religiosas de los niños en ellas matriculados.

Art. 32. En todas las Escuelas graduadas se enseñará con preferenria la letra vertical española.

Art. 33. En toda Escuela graduada habrá una biblioteca escolar y un museo de esta clase, formado en su mayor parte por los mismos niños de dicha Escuela.

Asimismo se procurará que en todas las Escuelas graduadas se establezcan Cajas escolares de ahorros, dando intervención en la contabilidad de las mismas á los niños de mayor edad.

(Concluirá.)

AYUNTAMIENTOS

Coles

Confeccionado el proyecto de repartimiento de consumos y líquidos de este término municipal para el actual ejercicio de 1899 900, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que sea insertado este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que durante los cuales pueda ser examinado por los en él comprendidos y formular por escrito contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas; pudiendo hacerlo también verbalmento en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar luego que termine el plazo señalado de la exposición.

Coles 11 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, José Varela.

Quintela de Leirado

Hallándose terminado el reparto de consumos de este Ayuntamiento para el corriente año económino, permanecerá expuesto al público por el término de ocho días hábiles, de sol á sol, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo indicado puedan examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen prudentes.

Quintela de Leirado 8 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Calvos de Randín

Ratificado el repartimiento de territorial y rústica para el ejercicio de 1899 á 900, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir dentro de dicho término las reclamaciones que contra él estimen convenientes.

Calvos de Randín 10 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Domingo de Otero.

CONTRIBUCIONES

Barco

Don Mariano Alcocer, Recaudador de la contribución territorial, industrial y minas de este distrito.

Pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de sus cuotas respectivas correspondientes al trimestre actual con sus recargos, según aparecen en la última casilla del reparto de la misma, se verificará durante los días del 16 al 20 del corriente ambos inclusive, en la calle Real, número 18, de este pue-

blo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguientes en otro caso.

Barco 10 de Septiembre de 1899.—El Recaudador, Mariano Alcocer.

Viana del Bollo

El que suscribe, Recaudador de contribuciones del partido de Viana del Bollo.

Hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros, que la cobranza de las cuotas correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio por los conceptos de rústica, urbana, industrial y minas, se realizará por las mismas personas y en los pueblos y locales en que se efectuó en anteriores trimestres y en los días que á continuación se expresan:

Ayuntamiento del Bollo, los días 17, 18, 19 y 20 del actual mes.

Idem de la Gudiña, los días 21, 22 y 23 de idem.

Idem de la Mezquita, los días 18, 19 y 20 de idem.

Idem de Viana, los días 17, 18, 19, 20 y 21 de idem.

Idem de Villarino, los días 21, 22 y 23 de idem.

Viana del Bollo, 9 de Septiembre de 1899.—Juan Manuel Arias.

Verín

Don Ignacio Contreras, Recaudador de contribuciones de la zona única del partido de Verín.

Hago saber: que durante los días que se expresan se halla abierta en los sitios de costumbre la recaudación ó cobranza voluntaria de las contribuciones de territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico y pueblos que se citan:

Ayuntamiento de Villardevós, los días 12, 13 y 14 del presente mes.

Idem de Laza, los días 15, 16, 17, 18 y 19 de idem.

Idem de Monterrey, los días 20, 21, 22, 23 y 24 de idem.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos.

Orense 9 de Septiembre de 1899.—B. Muñoz.

JUZGADOS

Don Huberto Fernández Hermida, Secretario del Juzgado municipal de Leiro.

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En Leiro, á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y nueve. El Sr. D. Bernardo Arancey Francisco, Juez municipal de este término, ha visto los anteriores autos de juicio verbal civil seguidos entre partes: de la una, como demandante, Fernando González Gallego, por su derecho y á nombre de su consorte Socorro Noguei-ras Sotelo, que lo ha facultado para ello, propietarios y vecinos de Lebosende, y de la otra, como damandada, Luisa Chao, intervenida de su marido José Alén Campos, labradores, de la misma vecindad la primera, como este lo fué, y hoy ausente en ignorado paradero, sobre acción negatoria de servidumbre y otros casos, y—Fallo: que, declarando no haber lugar á decretar la nulidad de estas actuaciones pretendida por la demandada Luisa Chao, y sí á la demanda contra ella deducida, debo condenar y condeno á la misma á que se abstenga de ejercitar á lo sucesivo, por todo el corral que dicha demanda refiere, otra servidumbre que no sea la de paso para el alto de su casa habitación y para el bajo en lo necesario en épocas de vendimia, quita y venta de vino; á que deje á disposición de la representada del demandante la porción de terreno á labradío que pretende usurparle y la expuesta demanda menciona, y á que consienta, á costa del repetido demandante, la variante de la servidumbre que también expresa, ó sea del cauce que conduce las aguas para el riego de su terreno inferior, en la forma solicitada; y al pago de la mitad de las costas ocasionadas, y en las restantes á los actores. Así por esta mi sentencia, juzgando en definitiva, que se notifique á las partes del modo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Arancey».

Cuya sentencia fué publicada en la misma fecha.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en virtud y á los efectos de lo mandado, libro la presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Leiro á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Huberto Fernández.—V.º B.º: Bernardo Arancey.

D. Augusto Torres Taboada, Juez accidental de instrucción de Ribadavia.

Hago público: que por virtud de pago de costas de causa por hurto contra Manuela Mouriño Montes, vecina de Besesmo, municipio de Avión, se embargaron á ésta, tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación pericial, las fincas siguientes:

1.ª Un labradío en Campo de Laxas, de cuatro áreas 36 centiáreas; que linda al Norte Camilo de Freire, Sur Luisa García, Naciente Manuel Lorenzo y Poniente José Mouriño. Su valor 10 pesetas.

2.ª Otra en Salgueiros de 2 áreas 40 centiáreas; linda Norte Benito Trabazo, Sur Inocencio Serrano, Naciente José Mouriño y Poniente tojal. Su valor 10 pesetas.

3.ª Un monte en Curuxeiras con un castaño, de 2 áreas 20 centiáreas; linda Norte Marcos Carodia, Sur camino comunal, Naciente y Poniente D. José María Portos. Su valor 5 pesetas.

Total, 35 pesetas.

Cuyos bienes radican en el pueblo de Besesmo, parroquia de San Justo, en el municipio de Avión.

Las personas que deseen adquirir los bienes expresados, podrán verificarlo concurriendo ante este Juzgado, establecido en el segundo piso de la casa Consistorial de esta villa, el día 30 de los corrientes á las diez de su mañana; en que serán rematados á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales; debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad y que su adquisición así como los gastos de escritura de compra-venta serán de cuenta del rematante.

Dado en Ribadavia á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Augusto Torres.—Ante mí, Modesto Martín.

Don Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia del partido de Celanova.

Hace público: que por D.ª Celsa Saavedra Fernández, mayor de edad y vecina de la ciudad de Vigo, se pretende inscribir á medio de expediente posesorio, la de una finca compuesta de viñedo y labradío regadío al sitio de Terrado y por otro nombre Cortiña, términos del pueblo de Souto, parroquia de Bobadela, mensura 34 áreas 40 centiáreas, cerrada sobre sí; de otra finca destinada á soto al sitio de Hortiña, términos de dicho Souto, de 3 áreas 77 centiáreas, y de un centenar al sitio de Avellás, términos del pueblo y parroquia de Orga, mensura tres áreas y 40 centiáreas, que adquirió á virtud de herencia de su finado padre D. Inocente Saavedra Fernández. Aprobado el expediente dicho y presentado en el Registro de la propiedad al fin referido, fué denegada tal inscripción por aparecer un asiento contradictorio de posesión de las fincas de que se trata en favor de la hoy difunta Carmen Fernández Fernández, vecina que fué de dicho Orga; y como quiera que el único hijo y heredero de la misma se halla ausente en ignorado paradero, y si algunos otros hubiese no sean conocidos, se acordó fijar é insertar edictos, requiriendo á dichos herederos y á todas las demás personas que se crean con derecho á las fincas de que vá hecho mérito, para que al término de treinta días comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á ejercitarlo en forma; prevenidos que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio á que se contrae el 2.º apartado del artículo 34 de la ley Hipotecaria.

Celanova nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Ramón Mazaira.—Ante mí, Constantino Fernández.

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago público: que por virtud de demanda ejecutiva seguida en este Juzgado y Escribanía del que autoriza por el Procurador D. Camilo Quelle, á nombre de D. Florencio Rodríguez Montero, como representante legal de su esposa doña Isabel González, y D.ª Manuela Oliva, vecinos de Orense, contra José Limia Alonso, de Ababides, sobre reclamación de pesetas, se le embargaron al mismo entre otras para su pago, tasaron y sacan á subasta con la rebaja del 25 por 100, las fincas siguientes:

1.ª En el pueblo de Ababides y barrio de Seija, una casa de alto y bajo en parte y el resto de planta baja, señalada con el número 87, su área 113 metros superficiales; linda por el frontis calle que presta servicio á la misma y otra de José Gómez, y espalda Gertrudis Conde: valor 843 pesetas 75 céntimos.

2.ª En el mismo pueblo y barrio otra casa pajar de planta baja, cubierta de teja, sin número: su área 44 metros superficiales; linda por el frontis y derecha entrando la misma del ejecutado, espalda Gertrudis Conde, y por la izquierda la partida anterior, valor 282 pesetas.

3.ª Prado Vello, centenal, semiente 34 áreas 40 centiáreas; linda cerrado sobre sí, Este Benito Conde, Oeste herederos de Benito Limia, Sur camino y Norte María Villagalín: valor 141 pesetas.

4.ª Curtiña do Conde, otra de 7 áreas, 55 centiáreas; linda Este José Nieto y otros, Oeste herederos de Modesta González, Sur Gabriel Barreiro y Norte camino: valor 42 pesetas y 75 céntimos.

Total, 1.309'50 pesetas.

Radican en términos del pueblo de Ababides, del municipio de Trasmiras.

Las personas que quieran hacer postura á dichas fincas concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el día 6 del actual á las once de la mañana, que se ha señalado para su remate; haciendo constar que no existen títulos de propiedad.

Ginzo de Limia Septiembre siete de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis de la Escosura.—El Secribano, Ramón Cadórniga.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15